



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/10/2017
EIXIDA NÚM. 28202

Ayuntamiento de Catarroja
Sr. Alcalde-Presidente
Camí Reial, 22
Catarroja - 46470 (València)

=====
Ref. queja núm. 1703967
=====

Asunto: Falta de respuesta y acceso a expediente.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por D. (...), con DNI núm. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

En su inicial escrito de queja, el promotor sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

«Habiendo participado como funcionario de carrera en el proceso selectivo para proveer cuatro plazas de oficial de Policía local por promoción interna, solicitó mediante escrito de fecha de 2 de febrero de 2017, la revisión del examen realizado, los criterios de corrección aplicados y la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal y copia del examen realizado, sin que haya obtenido respuesta expresa a su solicitud.

Así mismo solicitó con la misma fecha la constitución de la bolsa de trabajo establecida por las bases de la convocatoria y su inclusión en la misma al haber superado el 50% de las pruebas, sin que haya tenido respuesta expresa.»

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Esta solicitud de información, desatendida en su requerimiento inicial de informe de fecha de 9/03/2017, se reiteró con fecha de 25/04/2017, nuevamente el 23/05/2017 y realizamos un último requerimiento el 29/06/2017, advirtiendo expresamente que caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días, se procedería a la resolución del expediente, con los datos que obran en el mismo, y que, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Llegados a este punto procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que a la fecha de emisión del presente, no solo no han sido resueltas expresamente por la Administración las solicitudes del particular promotor de la queja, sino que por parte del Ayuntamiento de Catarroja, se incumplido de forma expresa y pertinaz el deber legal de colaboración que tiene con esta institución.

Cabrá recordarle al Ayuntamiento de Catarroja como nuestra ley reguladora, la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, en su art. 19 dispone como todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos oficiales están obligados a auxiliar al Síndico de Agravios en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente; como los funcionarios que se negaren injustificadamente a remitir los informes solicitados, o dejaren transcurrir el plazo fijado sin haberlos emitido, podrán ser requeridos por el Síndico de Agravios para que manifiesten las razones que justifiquen tal actitud, y que la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndico de Agravios por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Consecuentemente formularemos recordatorio de deberes legales al ayuntamiento de Catarroja.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que *“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”*

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

Por la persona interesada se solicitó mediante escrito de fecha de 2 de febrero de 2017, la revisión del examen realizado, los criterios de corrección aplicados y la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal y copia del examen realizado, sin que haya obtenido respuesta expresa a su solicitud de acceso al expediente administrativo.

El Ayuntamiento se limita a no contestar.

Analizada la falta de respuesta, cabe en cualquier caso pronunciarse sobre la necesidad de satisfacer de forma inapelable la solicitud de acceso al expediente formulada por el interesado.

Bastará con citar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 18 de abril de 2008 (rec. n.º 65/2005) que señala:

«Esta Sala desde luego no puede sino reiterar una vez más que es un derecho de quienes participan en un proceso selectivo **no solo el acceso a los datos que constan en el expediente que le afectan directamente, sino también a los de los demás participantes, de tal suerte que los principios de mérito y capacidad se vean reforzados con el de publicidad**, pues si se niega esta transparencia a los

interesados, difícilmente se pueden defender aquellos, **siendo el examen comparativo de los distintos elementos del expediente el que puede revelar en su caso la conculcación de tales principios en el actuar administrativo.»**

En el mismo sentido debemos destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de septiembre de 1998, que considera que los aspirantes admitidos en un procedimiento selectivo son interesados, y salvo que hayan desistido del mismo o no se hayan presentado voluntariamente a los ejercicios **tienen derecho a la vista, examen y copia de lo actuado en el expediente, y ese derecho comprende la copia de las Actas, así como del «expediente completo y por tanto de conocer los méritos alegados por los otros aspirantes y las valoraciones o puntuaciones otorgadas, derecho que le corresponde como interesado en el procedimiento selectivo».**

El ejercicio del derecho de acceso de los interesados a los documentos académicos en los que se basen las decisiones sobre evaluación y calificación de las pruebas que han realizado en procedimiento selectivos de acceso a la condición de empleado público, se enmarca en el derecho de acceso y obtención de copia de documentos que contempla el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual en sus relaciones con las Administraciones Públicas, los ciudadanos tienen derecho “a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

Por lo tanto, en el sentido de que los opositores, interesados incuestionables, cuentan con un derecho inalienable al acceso al expediente administrativo, comprendiendo el mismo los ejercicios de la oposición, documentación justificativa de méritos, actas del órgano de selección y cuanta documentación obre en el expediente, cualquier negativa a ese acceso supone una manifiesta violación de las exigencias constitucionales, de las previsiones del artículo 53 de la Ley 39/2015, LPACAP, y de los postulados de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a la posibilidad de que se deniegue el acceso a determinadas informaciones contenidas en los méritos aportados al expediente por los participantes, su justificación por parte de la Administración habrá de resultar especialmente motivada, pues difícilmente pueden casar la existencia de datos personales protegidos con los méritos y capacidades evaluables para acceder a la función pública.

La condición de interesado del promotor de la queja está fuera de toda discusión y la obtención de la documentación que pretende puede ser determinante para reaccionar contra el resultado del proceso selectivo en caso de entenderlo injusto, constituyendo pues elemento básico del posible ejercicio del derecho a la defensa.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **emitimos:**

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Catarroja, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar todos los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

ADVERTENCIA de que dada la reiteración en la falta de colaboración con el Síndic, esta actitud merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges, y se evaluará la posible emisión de informe especial a las Cortes Valencianas, en el caso de que la actitud se repita y mantenga en otros expedientes.

RECOMENDAMOS al **Ayuntamiento de Catarroja** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, de forma inmediata se dé respuesta expresa a los escritos presentados por el promotor de la queja, dando acceso al expediente administrativo solicitado.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana